



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL CLUB DEPORTIVO BIZKERRE, CONTRA EL ACUERDO DE 25 DE ENERO DE 2022 DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA, EN EL QUE SE INADMITE SU RECURSO CONTRA EL ACUERDO ADOPTADO POR LA FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE FUTBOL DE ADMISIÓN DEL EQUIPO CADETE FEMENINO DEL ATHLETIC CLUB BILBAO, INSCRITO PREVIAMENTE EN FORMA Y PLAZO EN LA CATEGORÍA CADETE, EN LA CATEGORÍA TERRITORIAL FEMENINA SEGUNDA DIVISIÓN GRUPO 2, FUERA DE PLAZO Y CON LAS TEMPORADAS DE AMBAS CATEGORÍAS YA INICIADAS.

Exp. REP. 18/2021

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El Presidente del CLUB BIZKERRE (en adelante el recurrente) interpuso recurso, registro de entrada el día 28 de octubre de 2021, contra el acuerdo adoptado por la Federación Vizcaína de Fútbol de admisión del equipo cadete femenino del Athletic Club Bilbao, inscrito previamente en forma y plazo en la categoría cadete, en la categoría territorial femenina segunda división grupo 2, fuera de plazo y con las temporadas de ambas categorías ya iniciadas.

Segundo. - En el recurso interpuesto, el Presidente del Club Bizkerre solicitaba la adopción de medidas cautelares. Esta solicitud fue desestimada mediante Acuerdo del Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante CVJD) de 18 de noviembre de 2021. El representante del Club Bizkerre interpuso recurso de reposición contra dicho acuerdo desestimatorio y el recurso de reposición fue desestimado, a su vez, mediante Acuerdo del CVJD de 25 de enero de 2022.

Tercero. - El 23 de noviembre de 2021, la Federación Vizcaína de Fútbol-Bizkaiko Futbol Federakundea (en adelante FVF-BFF) aportó sus alegaciones sobre los aspectos recurridos en el recurso inicial. La Federación Vizcaína de Fútbol alegó los siguientes aspectos:





1. Como argumento principal, la Federación considera que no existe ningún acuerdo/resolución de la FVF-BFF que pueda ser objeto de recurso alguno, y ello porque la FVF-BFF en el ámbito de sus competencias, lo que ha hecho es reorganizar los equipos y grupos correspondientes al Fútbol Territorial Femenino. En consecuencia, la decisión de la Junta Directiva de la FVF-BFF no puede recurrirse en el presente asunto. Sí hubieran podido ser objeto de impugnación las resoluciones o acuerdos que se tomaron en la Asamblea General Ordinaria de fecha 29 de junio de 2021. Esta última resolución fue aprobada por la Asamblea por asentimiento y sin ningún voto en contra y que igualmente no fue impugnada por ningún asambleísta.

En consecuencia, y como resultado de la primera alegación, la FVF-BFF considera que el Comité Vasco de Justicia Deportiva no tiene competencias para el conocimiento del recurso presentado por el Club Bizkerre, dado que no estamos ante ningún tipo de acuerdo, sino ante una reorganización/modificación cuya potestad corresponde a la Junta Directiva de la FVF-BFF.

En todo caso, antes de acudir al CVJD, el representante del Club Bizkerre podría haber acudido al COMITÉ JURÍSDICCIONAL DE LA FVF-BFF. El Comité Jurisdiccional y de Conciliación es el órgano a quien corresponde conocer y resolver de las cuestiones, pretensiones o reclamaciones que no tengan carácter disciplinario ni competicional y que se susciten o deduzcan entre o por personas físicas o jurídicas que conforman la organización federativa, es decir, todos aquellos asuntos que no sean ni disciplinarios ni competicionales, entre otros, los propiamente organizativos. La FVF-BFF entiende que el Club Bizkerre debió acudir a este órgano, cuya resolución puede ser objeto de recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

2. Subsidiariamente, la FVF-BFF considera importante señalar los acuerdos que se tomaron en la Asamblea General Ordinaria celebrada el 29 de junio de 2021. Los asambleístas aprobaron el Plan General de Competiciones Deportivas Territoriales y el Calendario Oficial para la temporada 2021-2022 y facultar a la



Junta Directiva de la FVF-BFF para que realice los ajustes necesarios por el Presidente. Contra este acuerdo no hubo ningún voto en contra ni impugnación posterior alguna.

3. El escrito del Club Bizkerre incurre en constantes contradicciones y acompaña documentos totalmente desfasados como el número 9, a fecha de dicho escrito no se encuentra en vigor, como la circular de la Federación Canaria del año 2018.
4. La Junta Directiva de la FVF-BFF vio, ya desde el inicio de la competición en la categoría cadete del Grupo I, la tremenda desproporción entre los Clubs participantes con una superioridad enorme del cadete femenino del Athletic Club con una proyección a futuro solamente en la temporada regular de más de 400 goles a favor, 0 en contra y 19 partidos, todos, ganados, con la desvirtuación de una categoría absolutamente ajena al espíritu de la competición, que no es otro que la participación de las jugadoras y no la de avergonzar y humillar a las rivales, tratando de consolidar y experimentar un crecimiento del fútbol femenino a corto y medio plazo, todo ello en beneficio de las jugadoras y los Clubs femeninos.

Bajo este único prisma participativo, la Junta Directiva de la FVF-BFF, estimó que se debía solucionar este anacronismo y decidió corregir estas situaciones extremas y dotar a la competición de mayores posibilidades de igualdad y así, con las autorizaciones de los padres de las jugadoras, necesarias para competir en dicha categoría, se procedió a su reorganización, y participación en la categoría territorial en su grupo 2.

5. En tan solo 7 jornadas se vio el acierto de dicha decisión, al comprobar que hay mucha más competitividad de los equipos participantes, más igualdad y resultados mucho más ajustados.
6. De la decisión tomada fueron informados todos los clubes de la categoría Cadete y Territorial mediante reuniones informativas.



En dichas reuniones informativas, de los participantes tan solo hubo 2 intervenciones mostrando el Club Bizkerre su desacuerdo, haciendo hincapié en dos aspectos:

- a) En cuanto a la edad de las jugadoras, dado que estarían participando jugadoras de 14 años incumpliendo el Reglamento General y Circular de competiciones de fútbol femenino.

Dicha afirmación es errónea, dado que sí que pueden participar jugadoras de 14 años. La circular de la Real Federación Española de Fútbol sobre Normas Regulatoras y Bases de Competición Primera División Nacional de Fútbol Femenino en su Disposición quinta establece: *Con carácter excepcional, y previo informe favorable de la Federación de ámbito autonómico correspondiente, se podrá autorizar que jugadoras de 14 años cumplidos puedan diligenciar licencia y participar en la competición de la Primera División Nacional siempre que cuenten con la autorización expresa y por escrito de sus padres y tutores legales.*

- b) El representante del Club Bizkerre se mostraba disconforme con la posibilidad de que el Athletic Club no debería ascender de categoría, sin embargo, en la propia reunión informativa el representante del Athletic Club *manifiesta expresamente que renuncia al ascenso de categoría, si al final de la temporada estuviera en puestos de ascenso.*

7. Conforme al artículo 11 del Reglamento Disciplinario de la FVF-BFF, corresponde en el ámbito de su competencia, según el artículo 11.j) cuanto, en general, afecte a la competición sujeta a su jurisdicción. Expresamente el Reglamento Federativo está facultando a la Junta Directiva de la FVF-BFF a la organización de la competición para tomar las decisiones en beneficio del desarrollo de las mismas.

Como consecuencia de las alegaciones presentadas, la FVF-BFF solicitaba que se declare la falta de competencia del Comité Vasco de Justicia Deportiva y,



subsidiariamente, la desestimación de las pretensiones del Recurso. Al expediente aportó como documentos adjuntos los siguientes:

- Acta de la Asamblea General Ordinaria de la FVF-BFF de 29/06/2021
- Estatutos de la FVF-BFF en cuanto a la competencia del Comité Jurisdiccional. Artículo 61.
- Circular de la Real Federación Española de Fútbol en cuanto a las Normas Regulatoras y Bases de la Competición Primera División Nacional de Fútbol Femenino. Norma quinta apartado 2.
- Acta reunión Presidentes Categoría Cadete Femenina.
- Acta reunión Presidentes Categoría Territorial Femenina.

Cuarto. – Una vez analizado el contenido del recurso y las alegaciones presentadas por los interesados en el procedimiento, el CVJD con fecha 25 de enero de 2022 inadmitió el recurso interpuesto por D. Ricardo Ochoa Gutierrez como Presidente de la Junta Directiva del Club deportivo BIZKERRE, contra el acuerdo adoptado por la Federación Vizcaína de Fútbol de admisión del equipo cadete femenino del Athletic Club Bilbao, inscrito previamente en forma y plazo en la categoría cadete, en la categoría territorial femenina segunda división grupo 2, fuera de plazo y con las temporadas de ambas categorías ya iniciadas, por considerar que el recurrente no había agotado las instancias previas a la interposición del recurso ante este CVJD.

Quinto. – Mediante escrito de 3 de marzo de 2022 D. Ricardo Ochoa Gutierrez como Presidente de la Junta Directiva del Club deportivo BIZKERRE interpuso Recurso de Reposición contra el Acuerdo del CVJD de fecha 25 de enero de 2022.

En el recurso, además de su opinión personal sobre la actuación del CVJD, alega lo siguiente:

1. Considera que el CVJD tenía que haber evacuado la propuesta de resolución en 30 días hábiles, y que ha admitido a trámite el recurso, dado que ha trasladado el recurso a la parte denunciada para que presente el oportuno escrito de alegaciones. Por lo tanto, considera que habiendo sido admitido a trámite el



recurso, no cabe resolver por inadmisión sin entrar en el fondo. Y finalmente indica que las alegaciones presentadas por la FVF-BFF se le tenían que haber trasladado, para poder, a su vez, aportar su contestación.

2. El recurrente considera que el CVJD sí que es competente para resolver el recurso en aplicación del artículo 3.c) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre por el que se regula el CVJD teniendo en consideración la actuación de la Junta Directiva de autorizar la participación de un equipo cadete en un senior Segunda Territorial sin cumplir con los requisitos mínimos de edad, con la competición comenzada y fuera de plazo, dado que considera que esto supone algo más que un mero ajuste en la competición. A su vez, considera que el Comité Jurisdiccional de la Federación Vizcaína de Fútbol no resulta competente ni por la materia ni por los intervinientes. En relación a la materia, considera que es un tema competicional y no únicamente organizativo. Y en cuanto a los intervinientes, considera que la actividad de dicho Comité Jurisdiccional y de Conciliación se debe limitar a cuestiones, pretensiones y reclamaciones entre deportistas, técnicas y técnicos, juezas y jueces, clubes, agrupaciones deportivas y otros colectivos, que son quienes conforman la organización federativa.
3. En la argumentación titulada como "segunda", el recurrente indica que, si bien el CVJD indica que no se ha especificado el acuerdo que se recurre mediante el recurso que interpuso el recurrente, sí que existe acuerdo competicional. A este respecto, considera que se han utilizado sinónimos dado que decir que la Junta Directiva ha decidido y/o adoptado un acuerdo es un tema semántico. Considera que la Junta Directiva ha ido más allá de reorganizar la competición alterando la misma, realizando inscripciones con la temporada comenzada y excepcionando la edad mínima requerida. Y después entra en analizar si la Junta Directiva tenía competencia para tomar tales decisiones.
4. El resto del documento continúa denunciando tanto la falta de acuerdo recurrido en el recurso inicial, la competencia de la Junta Directiva para llevar a cabo la reorganización y el cumplimiento del requisito de la edad por parte de ciertas jugadoras para participar en el grupo reorganizado.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. -. El Recurso de Reposición se interpone, como ya se ha indicado con anterioridad, contra el Acuerdo del CVJD de fecha 25 de enero de 2022 en el que se acuerda inadmitir el recurso interpuesto por el Presidente de la Junta Directiva del Club deportivo BIZKERRE, contra el acuerdo adoptado por la Federación Vizcaína de Fútbol de admisión del equipo cadete femenino del Athletic Club Bilbao, inscrito previamente en forma y plazo en la categoría cadete, en la categoría territorial femenina segunda división grupo 2, fuera de plazo y con las temporadas de ambas categorías ya iniciadas, por no haber agotado las correspondientes instancias previas a la interposición del recurso frente al CVJD.

Segundo. – El representante del Club deportivo BIZKERRE se muestra en desacuerdo con el Acuerdo recurrido y suplica que se estime el recurso presentado, revocándose el acuerdo del CVJD de 25 de enero de 2022 por las siguientes razones:

- Por considerarse probado que el CVJD es competente por ser materia absolutamente competicional.
- Por no tener la Junta Directiva tal competencia orgánica para adoptar las decisiones sobre la competición adoptadas.
- Y solicita que se estimen todas las alegaciones y fundamentos alegados en la interposición del recurso. Y en base a todo lo anterior se acuerde la nulidad y revocación del acuerdo adoptado en fecha 11 de octubre de 2021 por la Junta Directiva de la FVF-BFF mediante la publicación de la modificación de los grupos Cadetes y de Segunda Territorial Senior y su calendario en la web de la FVF-BFF, anulando y dejando sin efecto alguno competicional ni clasificatorio la inclusión e inscripción del equipo Cadete Athletic Club en la categoría Segunda Territorial Senior Femenina y con las consecuencias para la competición que resulten de su aprobada exclusión de la misma por este Comité.



Tercero. - En el escrito de alegaciones, la FVF-BFF se rebaten cada uno de los argumentos del Club Bizkerre y se solicita que se desestime íntegramente el recurso de reposición presentado, confirmando el Acuerdo de 25 de enero de 2022 del CVJD.

Primeramente, la FVF-BFF considera que el recurso carece absoluta y manifiestamente de fundamento. Se insiste nuevamente por el recurrente en la misma línea de los anteriores recursos, se limita a discrepar sin soporte jurídico alguno los argumentos de la resolución, continúa realizando interpretaciones interesadas y plagado de exigencias hacia el CVJD cuestionando, sin rigor alguno, los argumentos de la resolución recurrida.

A su vez, en vez de combatir con argumentos jurídicos la resolución, se dedica a analizar las alegaciones de la FVF-BFF de manera arbitraria. Considera incomprensible el empeñamiento en discutir la circular de la Real Federación Española de Fútbol que autoriza que jugadoras con 14 años cumplidos puedan diligenciar la licencia y participar en la competición, siempre que cuenten con la autorización expresa y por escrito de sus padres y tutores legales. En plena confusión señalan que se debería contar con la autorización de la Federación Vasca de Fútbol, desconociendo que los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol en su artículo 7 establece la organización territorial en base a las Federaciones de ámbito autonómico y dentro de las mismas, lógicamente, la Federación Vasca de Fútbol. La Real Federación Española de Fútbol no contempla en su organización territorial a las provincias. Por otro lado, es la Ley del Deporte del País Vasco 14/1998 de 11 de junio quien en su artículo 16 en cuanto a la Organización del Fútbol Federado en su apartado 2º recoge expresamente que *las Federaciones Territoriales impulsan, califican, autorizan y ORDENAN las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito territorial en su modalidad deportiva*. En consecuencia, es obvio que la FVF-BFF goza de autonomía, competencia y potestad para la reorganización de las competiciones y además tiene el consentimiento y mandato expreso de la Asamblea. En relación al resto de las consideraciones del recurso de reposición, la FVF-BFF se ratifica íntegramente en las alegaciones presentadas con fecha 10 de enero de 2022.

Cuarto. - Pasando ya al análisis el recurso formulado por el Club Bizkerre, indicar que,



4.1) en relación a la consideración de que el CVJD tenía que haber evacuado la propuesta de resolución en 30 días hábiles y considera que el CVJD ha admitido a trámite el recurso, dado que ha trasladado el recurso a la parte denunciada para que presente el oportuno escrito de alegaciones. Por lo tanto, el recurrente cree que habiendo sido admitido a trámite el recurso, no cabe resolver por inadmisión sin entrar en el fondo. Y finalmente indica que las alegaciones presentadas por la FVF-BFF se le tenían que haber trasladado, para poder, a su vez, aportar su contestación.

En relación a la tramitación de los expedientes, el artículo 16 del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, que regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva indica que el expediente de recurso presentado se entregará al miembro a quien corresponda la ponencia, y éste, en un plazo máximo de 30 días hábiles, evacuará la propuesta de resolución en cualquiera de los sentidos siguientes (...) 16.4.c) admitir a trámite el recurso dando traslado a la parte denunciada para que presente las alegaciones y proponga las diligencias de prueba que estime convenientes. En el procedimiento llevado a cabo por el CVJD este trámite se ha llevado a cabo correctamente, por lo que la afirmación del recurrente no es correcta.

Sobre el acuerdo de inadmisión indicar que la actuación del CVJD además de la normativa específica sobre la materia, en la tramitación de los expedientes, debe tener presente la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Es por ello que, si bien el recurso presentado se admite para su tramitación y se da traslado a la parte denunciada para que pueda presentar las alegaciones que estime oportunas, una vez analizado el contenido tanto del recurso como de las alegaciones presentadas, el CVJD acuerda inadmitir por no haber agotado las instancias previas a la interposición del recurso ante este CVJD. En relación a la resolución de los recursos, el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión como ha sido el caso del Acuerdo del CVJD de 25 de enero de 2022. A su vez, el artículo 18 del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, que regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva indica que las resoluciones



del CVJD se adoptarán en sesión del mismo y el artículo 20 del mismo Decreto 310/2005 añade que podrán hacerse públicas, tal y como ha sucedido en el presente caso.

4.2) El recurrente considera que el CVJD sí que es competente para resolver el recurso en aplicación del artículo 3.c) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre por el que se regula el CVJD teniendo en consideración la actuación de la Junta Directiva de autorizar la participación de un equipo cadete en un senior Segunda Territorial sin cumplir con los requisitos mínimos de edad, con la competición comenzada y fuera de plazo, supone algo más que un mero ajuste en la competición. A su vez, considera que el Comité Jurisdiccional de la Federación Vizcaína de Fútbol no resulta competente ni por la materia ni por los intervinientes. En relación a la materia, considera que es un tema competitivo y no únicamente organizativo. Y en cuanto a los intervinientes, considera que la actividad de dicho Comité Jurisdiccional y de Conciliación se debe limitar a cuestiones, pretensiones y reclamaciones entre deportistas, técnicas y técnicos, juezas y jueces, clubes, agrupaciones deportivas y otros colectivos, que son quienes conforman la organización federativa. A este respecto indicar que, esta última no es más que una interpretación interesada del recurrente en la que, sin ninguna especificación jurídica, expone su parecer sobre las personas que pueden acudir al citado Comité Jurisdiccional en busca de amparo. En relación a la materia, de los resultados de los hechos se puede comprobar que la actuación ha resultado ser una reorganización, y los aspectos sobre la edad y la competición, en el Acuerdo de 25 de enero de 2022 se resolvían ambas cuestiones, indicando, expresamente, por parte de la FVF-BFF que Athletic Club manifestó expresamente que renunciaba al ascenso de categoría, si al final de la temporada estuviera en puestos de ascenso. La cuestión de la edad de las jugadoras ha sido ampliamente contestada en el acuerdo de 25 de enero de 2022 del CVJD. Cabe añadir que la FVF-BFF puso de manifiesto los buenos resultados aportados por la reorganización llevada a cabo en las diferentes competiciones, algo que de los propios resultados de los encuentros se puede comprobar.

4.3) En la argumentación titulada como "segunda", el recurrente indica que, si bien el CVJD indica que no se ha especificado el acuerdo que se recurre mediante el recurso que interpuso el recurrente, sí que existe acuerdo competitivo. A este respecto, considera que se han utilizado sinónimos dado que decir que la Junta Directiva ha



“decidido” y/o “adoptado” un acuerdo es un tema semántico. Considera que la Junta Directiva ha ido más allá de reorganizar la competición alterando la misma, realizando inscripciones con la temporada comenzada y excepcionando la edad mínima requerida. Y después entra en analizar si la Junta Directiva tenía competencia para tomar tales decisiones. El aspecto organizativo de la decisión, ha sido ampliamente motivado tanto en el Acuerdo recurrido como en un apartado anterior de la presente resolución. Sobre la competencia de la Junta Directiva para llevar a cabo las labores organizativas encomendadas, indicar que, si el recurrente consideraba que dicha Junta Directiva no era competente para llevar a cabo las actuaciones denunciadas, el recurrente debía haber recurrido el acuerdo de la Asamblea General Ordinaria celebrada el 29 de junio de 2021 en el que se facultaba a la Junta Directiva de la FVF-BFF para que realizase los ajustes necesarios por el Presidente. Al no haber recurrido el acuerdo de 29 de junio de 2021, la Junta Directiva es competente para llevar a cabo la reorganización necesaria de los encuentros. Las actuaciones de la Junta Directiva se debieron recurrir ante el Comité Jurisdiccional de la Federación Vizcaína de Fútbol; y en caso de no estar de acuerdo con la resolución de este Comité Jurisdiccional, entonces sí que sería competente el CVJD para conocer del recurso contra el acuerdo de dicho Comité Jurisdiccional.

4.4) El resto del documento continúa denunciando tanto la falta de acuerdo recurrido en el recurso inicial, como la competencia de la Junta Directiva para llevar a cabo la reorganización y el cumplimiento del requisito de la edad por parte de ciertas jugadoras para participar en el grupo reorganizado. Todos estos conceptos han sido ampliamente motivados en el Acuerdo de 25 de enero de 2022 recurrido, por lo que no cabe más que reafirmarnos en su contenido.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso de reposición interpuesto por el Club deportivo BIZKERRE, contra el Acuerdo de 25 de enero de 2022 del Comité Vasco de Justicia



Deportiva en el que se inadmite el recurso interpuesto por el Club deportivo BIZKERRE, contra el acuerdo adoptado por la Federación Vizcaína de Fútbol de admisión del equipo cadete femenino del Athletic Club Bilbao, inscrito previamente en forma y plazo en la categoría cadete, en la categoría territorial femenina segunda división grupo 2, fuera de plazo y con las temporadas de ambas categorías ya iniciadas, por considerar que el recurrente no había agotado las instancias previas a la interposición del recurso ante este CVJD, confirmando íntegramente su contenido.

Segundo.- Este acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda, o bien, a elección de las recurrentes y/o los recurrentes, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 24 de mayo de 2022

OLATZ BOLINAGA MALLAVIABARRENA
Presidenta del Comité Vasco de Justicia Deportiva